----En la ciudad de Trelew, a los días de julio del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo L. De Cunto y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., E. S. c/ C. C. A. P. S.A. s/ Cobro de haberes e indemnización de ley” (Expte. 586 - Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 217.----------

----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

----------1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 191, que fuera concedido a fs. 194, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 185/190 que declaró la inconstitucionalidad del tope salarial establecido en el segundo párrafo del art. 245 de la L.C.T. e hizo lugar a la demanda laboral entablada por E. S. C. y condenó a C. C. A. P. S.A. al pago dentro del plazo de diez días de la suma de $587.627,93, con más los intereses a la tasa activa que cobra el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones ordinarias de descuento desde que cada suma es debida y hasta el efectivo pago, intimando además a la demandada para que una vez firme el presente decisorio acompañe el certificado de trabajo previsto por el artículo 80 de la L.C.T., con imposición de costas a la accionada vencida. ----------

---Asimismo, la demandada a fs. 192 apeló por elevados la totalidad de los honorarios regulados en la sentencia definitiva, recurso que fuera concedido a fs. 194.----------

---La expresión de agravios luce a fs. 195/197 y vta., el traslado conferido a fs. 198 no fue evacuado por la contraria, y la apelante impugna el fallo en lo que hace a la determinación económica de la indemnización por omisión de preaviso al tomar como base la mejor remuneración. Destaca que ésta es propia de la liquidación de la indemnización por antigüedad pero no de la primera que debe ajustarse al concepto de normalidad próxima al que se remite la doctrina y jurisprudencia. Señala que la modificación de la indemnización establecida por el art. 232 de la LCT que se propicia conduce también a modificar el agravamiento indemnizatorio establecido por el art. 2 de la ley 25.323. Cita doctrina respecto al alcance del art. 232 de la LCT en el sentido que la intención del legislador está orientada a establecer un parámetro de cálculo en función a la remuneración previsible que el trabajador habría percibido o devengado de continuar trabajando durante los meses de preaviso omitidos, y que el principio que inspira la norma es poner al trabajador en la posición lo más cercana posible a aquella en que se hubiere encontrado si la rescisión no se hubiere operado. Agrega que del informe pericial surge que las remuneraciones que percibió la actora han sido variables y con apoyo en doctrina y jurisprudencia expresa que como base de cálculo se debe adoptar la

“premediación” de las remuneraciones variables devengadas durante el semestre inmediatamente anterior al preaviso omitido, esto es, que corresponde computar el promedio de lo percibido en el último semestre. Entiende por ello que la remuneración del mes de enero de 2015 que adopta el *a quo* no es la que corresponde como base para establecer la indemnización por omisión de preaviso. Manifiesta que de las constancias acompañadas al contestar demanda (copia del certificado de trabajo y formulario ANSES PS 6.2.) surge que los haberes brutos percibidos en los seis meses anteriores al despido arroja un promedio de $14.586,75, por lo que la indemnización por omisión de preaviso es de $29.173,50. Aclara que la menor indemnización que corresponde por aplicación del art. 232 de la LCT tiene incidencia en la determinación del agravamiento indemnizatorio establecido por el art. 2 de la ley 25.323 el cual alcanza el límite máximo de $163.531,50. Finalmente deja planteado el caso federal (art. 14 de la Ley 48) y peticiona se revoque la sentencia dictada en lo que es motivo de agravios, con costas. ----------

----2. Sostiene la recurrente que a los efectos de determinar la base de cálculo de la indemnización sustitutiva por falta de preaviso debe tomarse el criterio denominado de “normalidad próxima” que atiende a la remuneración “previsible” que el trabajador habría percibido en caso de continuar trabajando. Por otro lado considera que por tratarse de remuneraciones variables corresponde computar el promedio de lo percibido en los seis meses anteriores al despido. ----------

----En este último aspecto, señalo que se advierte una conducta parcialmente contradictoria ya que al impugnar la pericia contable sostuvo que de acuerdo al promedio de las remuneraciones de los últimos seis meses “la indemnización del art. 232 de la LCT no debería superar la cantidad de $38.685,87” (ver fs. 158 vta., penúltimo párrafo), y en cambio al expresar agravios modifica ese monto para considerar uno inferior pues entiende que “la indemnización por omisión de preaviso que en su caso corresponde es de $29.173,50” (ver fs. 197 vta., final del primer párrafo).----------

----Efectuada tal salvedad, a los fines de la base de cálculo de esa indemnización se expresa que para el cálculo del preaviso omitido debe aplicarse el principio de normalidad próxima, noción que intenta poner al agente en situación remunerativa lo más cercana posible a aquélla en que se hubiere encontrado si la rescisión no se hubiese operado. Y por lo corriente se calcula sobre los haberes devengados en el último mes normalmente trabajado, los que deben incrementarse con la parte proporcional del sueldo anual complementario. Es admisible que su monto sea establecido en base a promedios tratándose de remuneraciones variables o que se tome algún mes anterior si el empleador ha retaceado el otorgamiento de horas extraordinarias o ha disminuido alguna posibilidad de ganancia por razón del preaviso (Fernández Madrid, Juan Carlos, “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, La Ley, 3ra. ed. act., 2007, T. II, par., 15.5.2., pág. 1838).----------

----Y teniendo en cuenta que el criterio es el de la normalidad próxima salvo que se trate de remuneraciones variables pongo de relieve que la recurrente sostiene que de acuerdo al informe pericial se verifica que las remuneraciones que percibió la actora han sido variables y que por ello corresponde computar el promedio de lo percibido en el último semestre. ----------

-------No dejo de considerar que en el caso de remuneraciones por resultar variables el Superior Tribunal de Justicia se pronunció en sentido negativo con referencia al personal de marinería y alcance de mejor remuneración mensual normal y habitual, desde que el premio es la suma de dinero, prestación o beneficio que obtiene el trabajador conforme a un sistema de condiciones o pautas, y que reviste la condición de prestación remuneratoria, integrando el salario del trabajador. Por lo general este incentivo se halla supeditado a ciertos niveles de rendimiento, ya sea en cantidad o calidad, mas la nota distintiva que interesa, es que, pese a su naturaleza variable, es integrativo del salario y produce dos efectos … el segundo, el que atañe a la cuestión debatida, es que debe tenerse en cuenta a los fines del cálculo del S.A.C., vacaciones, indemnización sustitutiva de preaviso y la indemnización por antigüedad (art. 245 de la L.C.T.). La naturaleza remuneratoria de los incentivos en el contexto de las normas laborales, es reconocida pacíficamente por la jurisprudencia y su pago responde al concepto básico por el cual en general son una contraprestación variable de la disponibilidad de la fuerza del trabajador. Obsérvese que el rubro producción fue liquidado en varias oportunidades, coincidiendo con los períodos en que el trabajador estuviera embarcado, por lo que reúne las características de normalidad y habitualidad como componente remunerativo previstos en los Convenios Colectivos regulatorios de la actividad pesquera (del voto del Dr. Martín, con cita de doctrina y jurisprudencia, en autos “C., A. c/C. S.A. s/laboral”, Expte. N° 15.890-C-1997, S.T.J. S.D. N° 29/97 de fecha 23 de diciembre de 1997). Y en el pronunciamiento citado precedentemente también destacó con cita jurisprudencial que los adjetivos mensual, normal y habitual se refieren a los rubros que componen el salario, para excluir gratificaciones extraordinarias, sueldo anual complementario u otras prestaciones que por su naturaleza no sean susceptibles de ser ganadas todos los meses, y el rubro producción … compone el salario y como tal, no puede ser omitido a la hora de liquidar indemnizaciones, y no es impedimento dirimente la irregular frecuencia con que percibió ese salario (del voto del Dr. Royer). ----------

-----Por otra parte, cuando hay alteraciones mensuales de la remuneración nada impide que se adopte el criterio de la mejor remuneración mensual dentro del último año trabajado. ----------

----Así se expresa con referencia a la indemnización sustitutiva prevista por el art. 232 de la L.C.T. que se ha decidido que resulta justa obtener un promedio de los haberes pagados durante los seis meses anteriores al distracto; o liquidarse la indemnización sobre la base de la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el

trabajador durante el último año de trabajo (Meilij, Gustavo, “Contrato de Trabajo”, Ediciones Depalma, 1981, T. II, pág. 427). Este criterio fue seguido por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires durante la vigencia de la ley 20.744, en su texto originario (art. 252, inciso b, hoy art. 231, inciso b, de la L.C.T.) al expresar que: “Conforme al art. 252, inc. b) de la ley 20.744, la indemnización sustitutiva del preaviso debe integrarse con la antigüedad y el plazo de preaviso omitido, tomando como base la mejor retribución mensual percibida durante el último año” (SC Buenos Aires, noviembre 22-977, “Díaz de Gómez, Remigia, G., c. Ropani Hnos. S.R.L.”, E. D. 78-545, fallo n° 10).----------

----Ahora bien. En el caso la actora se desempeñó como filetera - categoría 3 (ver recibos agregados por esa parte a fs. 05/15) de modo tal que se aplica el C.C.T 372/04, ordenado por la Resolución de la Secretaría de Trabajo N° 284/2004. Dicho convenio colectivo no hace referencia a la indemnización sustitutiva por falta de preaviso, por lo que cabe aplicar el art. 232 de la L.C.T. y desde que dicho articulado no da una solución concreta tomaré el promedio de las remuneraciones de los últimos seis meses. Para ello rememoro que en c. 22.482, S.D.L. 02/08, autos caratulados “M., M. c. C. C. A. DE P. S.A s/ Cobro de pesos”, ante el agravio de la demandada al considerar que no correspondía aplicar un promedio remuneratorio esta sala “B” confirmó la sentencia de primera instancia que utilizó dicho criterio a los fines de establecer la base de cálculo de la indemnización sustitutiva por falta de preaviso.----------

----A los fines de ese cálculo se consideran las sumas remunerativas y no remunerativas consignadas por el perito contador a fs. 151 para el período marzo a agosto de 2015 -no así el estimado por la quejosa que sólo incluye los montos remunerativos- que ascienden a un total de $127.160,98 (Importes mensuales correspondientes a Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto: $36.914,24, $30.554,07, $6.198.93, $13.948,93, $18.034,89, y $21.509,92) que dividido por seis arroja un promedio de $21.193,49. ----------

-----Destaco también que de haberse considerado el criterio de la normalidad próxima el total de los haberes del mes de agosto de 2015 es muy similar ya que asciende a $21.509,92 (18.329,24 + 3.180,68). ----------

---En tales condiciones el importe de esa indemnización es de $42.386,98 (dos meses) y el S.A.C. sobre el mismo da $3.532,25 (21.193,49 dividido 2 por 60 dividido 180), o sea un total de $45.919,23. ----------

Tal importe incide en el incremento previsto por el art. 2 de la ley 25.323 que alcanza a $171.904,36 (50 % de 45.919,23 más 297.889,50), por lo que el capital de condena debe disminuirse a $515.713,09 con más los intereses establecidos en la anterior instancia.--

----3. Resta por considerar el recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 192 al estimar elevados la totalidad de los honorarios regulados en la sentencia definitiva.---

----En tal sentido, los honorarios de los Dres. A. M. B. y L. A. N., en su carácter de letrados apoderados de las partes actora y demandada, por las tareas cumplidas en la primera instancia se establecieron en las cantidades porcentuales equivalentes al 16% y 12%,

respectivamente, con más el 40% por procuración en ambos casos. En tales condiciones, la cuantificación realizada por el juzgador es notablemente superior a la que habitualmente utiliza esta sala “B” para los profesionales que actúan por las partes vencedora y vencida y cuyos parámetros en líneas generales se ubica en un 14% y 10%, respectivamente, con más el 40% por la procuración. Por ello, atendiendo en el presente caso a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en la anterior instancia por los citados profesionales, estimo prudente reducir los honorarios establecidos para fijarlos en un 19,60% y 14%, respectivamente, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder.----------

----En cuanto a los emolumentos de la perito contadora M. R. establecidos en el 4% del ya aludido monto del juicio, estimo que ese porcentaje se encuentra dentro de los parámetros previstos por el art. 60 de la ley del arancel y a su vez de acuerdo con el mínimo establecido por el art. 22 de la Ley II N° 16, por lo que corresponde mantener tales honorarios.----------

------Por ello, se hace lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 192, sin imponer costas ni regular honorarios ya que la materia no lo amerita.----------

--------4. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para disminuir el capital de condena a la suma total de pesos quinientos quince mil setecientos trece con nueve centavos ($515.713,09), con más los intereses establecidos en la anterior instancia, y asimismo para reducir los honorarios de los Dres. A. M. B. y L. A. N., por los trabajos de primera instancia, para fijarlos en las cantidades equivalentes al 19,60% y 14%, respectivamente, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. que pudiere corresponder. -----

----El éxito del único agravio traído a consideración de esta Alzada conduce a imponer las costas de segunda instancia a la actora vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.). ----------

---Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios del Dr. L. A. N., letrado apoderado de la demandada, en el 4,2% del ya aludido monto del juicio (arts. 5, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

----------Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

--La demandada interpuso recurso de apelación a fs. 191, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 185/190, por el cual se hizo lugar a la demanda entablada por la Sra. E. S. C. en su contra, declarando la inconstitucionalidad del tope salarial establecido en el párrafo segundo del art. 245 de la LCT; y, condenándola a que, en el

plazo que fija, le abone a la actora la suma de $587.627,93 con más los intereses calculados según lo expuesto en el último considerando. Asimismo, se la intima que acompañe el certificado de trabajo de la actora bajo apercibimiento de aplicar astreintes por cada día de retardo. Todo ello con costas a su cargo. ----------

--------A fs. 192, la demandada también apela la totalidad de los honorarios regulados en la sentencia definitiva por estimarlos altos. ----------

-------A fs. 195/197 vta., luce agregado el escrito de expresión de agravios. ----------

----A fs. 198, se ordena su traslado a la parte actora el que no fue evacuado. ----------

---I.- La reseña de los agravios formulados por la recurrente ha sido realizada con claridad y suficiencia por el vocal que me precede en la votación, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias. ----------

---Sin perjuicio de lo cual sí estimo útil individualizar que la cuestión que motiva el recurso planteado es la relativa al salario que se toma o base económica de cálculo a los efectos de computar en la liquidación el rubro correspondiente a la omisión del preaviso. ----------

----------Esto es, la queja se resume a postular que no corresponde tomar la mejor remuneración sino el promedio de los últimos seis meses inmediatos anteriores al preaviso omitido.----------

---Añade a ello, que el agravamiento indemnizatorio contemplado por el art. 2 de la ley 25.323 debe también adecuarse concordantemente con ello.----------

---II.- En los límites de los agravios previamente identificados, adelanto posición señalando desde ahora que coincidiré con la postura esgrimida por la parte demandada impugnante.----------

---Ello así, por cuanto el preaviso aparece como un elemento de una manifestación de voluntad compleja que contiene la decisión concreta -y ya adoptada- de extinguir la relación contractual y, como consecuencia directa e inmediata a ella, puede adicionar un término o plazo para su eficacia, de modo que su operatividad, sus efectos en suma, son trasladados en el tiempo según lo que establecen la ley o el acuerdo de las partes y por supuesto y eventualmente, también los convenios colectivos. Advierto que el convenio de aplicación en la especie nada establece al respecto, ni tampoco concurre ningún acuerdo individual que desplace la aplicación de las previsiones, en el caso, de la Ley de Contrato de Trabajo.----------

-----De modo tal que resulta menester interpretar del tenor literal del art. 231 de la L.C.T., que el empleador puede extinguir el contrato supeditado a la carga de aviso anticipado con las formas y por el plazo que establece, de modo que el no cumplimiento de esta carga contractual coloca al contratante autor de la omisión, en la condición de obligado al pago de una prestación dineraria que es “equivalente” a la remuneración que hubiera devengado y percibido el trabajador durante el plazo del preaviso.----------

----Es decir, el preaviso se presenta como una obligación de hacer que la ley pone a cargo del contratante que decide extinguir el contrato con o sin causa (porque la de

extinguir el contrato de trabajo es una facultad ejercitable “cum voluero”, desde que el ordenamiento la atribuye a cada sujeto como medio de poner fin en el tiempo a relaciones contractuales sin término prefijado), consistente en adicionar a la denuncia que contiene la manifestación de voluntad extintiva o de receso un término para su eficacia. La extinción, como tal, queda perfeccionada según el efecto propio de los actos recepticios cuando el medio que la documenta, contiene y transmite, llega a la esfera jurídica del destinatario, pero su eficacia –eficacia derogatoria de la norma contractual constitutiva y de todas aquellas otras que son su consecuencia- queda sujeta al transcurso del término del preaviso.----------

-------Ahora bien, durante el plazo que dilaciona o posterga en el tiempo la eficacia del distracto –plazo llamado de preaviso-, durante cuyo transcurso el contrato conserva vigente su estructura ordenadora, aunque de modo precario o provisorio, se mantiene vigente la exigibilidad de los deberes de prestación y de conducta. Cumplido con el plazo de postergación de los efectos extintivos del vínculo el contratante autor de tal decisión extintiva no queda obligado a satisfacer ninguna prestación en relación al preaviso. -----

----Obviamente que los sujetos contratantes pueden provocar la extinción inmediata de la relación contractual sin satisfacer ese plazo de dilación o de preaviso, de suerte que el contrato se extingue al perfeccionarse el acto receptivo que contiene la denuncia. Aunque, en tal opción, la extinción inmediata, le impone la obligación de satisfacer una indemnización que reviste caracteres especiales. ----------

----La particularidad de la indemnización contemplada por la omisión del preaviso se da por cuanto esta no es tarifada, como sí lo es la prevista para el supuesto de despido sin justa causa. Es más, por otro lado, la indemnización por antigüedad podría sostenerse que resarce un daño presuntivo. En cambio, cuando se omite el preaviso al extinguir el contrato la ley pone a cargo de la parte que lo omitiera una atribución patrimonial -cuyo monto no es tarifado- sino “equivalente” a la remuneración que debió percibir el prestador de servicios durante el término del preaviso (Conf.: art. 232 de la LCT.).----------

----Lo remarco nuevamente, la atribución patrimonial asignada ante la omisión del preaviso es aquella que el trabajador debió percibir durante el término de preaviso si éste hubiera sido otorgado, es decir, si el empleador autor de la extinción del contrato hubiera adicionado a la misma el plazo previsto en la ley para su eficacia extintiva.----------

----Es indudable con ello que el legislado persigue que el trabajador perciba una atribución patrimonial dineraria igual –equivalente- a la remuneración que debió devengar y percibir durante el plazo del preaviso. E, insisto, en tanto la indemnización por despido es tarifada, esta atribución patrimonial debida en caso de omisión de preaviso es plena o total, porque es el equivalente –relación de igualdad o de entidad- de la remuneración que hubiera devengado el trabajador durante el plazo omitido del preaviso. ----------

----Y, en relación a la base de cálculo de dicha indemnización sustitutiva ha de ser aquella indicada por la norma, cual es, la “equivalente” a la remuneración que se hubiera devengado en los meses correspondientes al preaviso omitido. En línea con lo cual la doctrina y jurisprudencia alude al criterio de “normalidad próxima” que supone colocar al trabajador en situación remuneratoria lo más cercana posible a aquella que se hubiere encontrado si la hubiera percibido durante el lapso del preaviso omitido.----------

-----Es decir, que faltando el cumplimiento espontáneo de la obligación de hacer (preavisar), la ley establece un equivalente económico que denomina indemnización sustitutiva, la que fija anticipadamente en un monto dinerario que coincide, a su vez, con el “equivalente” (relación de igualdad) de la remuneración que hubiera devengado y percibido el trabajador durante el plazo omitido del preaviso. ----------

---Sin embargo, esta hermenéutica de la cuestión es la que corresponde en aquellos supuestos en los que las remuneraciones evolucionan normalmente con aumentos periódicos y ocasionales acompasados al proceso inflacionario que se padece en nuestro país, de manera cíclica y casi fatalmente durante las últimas décadas. Pero, estimo que no resulta equitativo seguirla en aquellos casos que, como los vinculados a la actividad de la pesca, las remuneraciones (acordados por producción o a destajo –conf.: art. 20/21 del CCT 372/04-) tienen altibajos importantes –variables-, que se encuentran atenidas a una actividad cuya producción extractiva –y, por ende, de procesamiento- se encuentra ineludiblemente supeditada al ciclo estacional de la captura que es propio de la temporada de la pesca.----------

----Es que, de otro modo seguir a rajatablas la interpretación que surge del texto de la norma del art. 232 de la LCT, importaría un incentivo para que los empleadores elijan la época para extinguir los vínculos laborales según las variaciones estacionales de la captura del producto con el que desarrollan su actividad empresarial, prefiriendo los lapsos de menor captura, y por ende, de devengamiento de menores remuneraciones de sus dependientes.----------

----De tal manera, encuentro razonable que, en el caso bajo examen, se tome el promedio resultante de los ingresos de los últimos seis meses –comprendiendo los importes remunerativos y no remunerativos percibidos por la actora-, que fueran informados en la pericia contable (Ver: punto 3º de fs. 151). ----------

---De tales datos se extrae una remuneración promedio del último semestre de $21.193,49 que se constituye en el importe que servirá de base de cálculo de la indemnización sustitutiva del preaviso omitido.----------

---De modo tal, que correspondiendo a la actora un preaviso de dos meses, procederá admitir por tal rubro indemnizatorio la suma de $42.386,98.----------

---A dicho monto, a su vez, corresponde añadir el S.A.C. proporcional, el que asciende a la suma de $3.532,25. ----------

----En consecuencia, también procede adecuar el monto del agravamiento indemnizatorio previsto por el art. 2 de la ley 25.323 acorde a estos nuevos importes. Efectuados los nuevos cálculos arroja la suma por tal concepto de $171.904,36.----------

---De manera tal que la liquidación final resultante de la sumatoria de tales parciales con más el importe por indemnización por antigüedad que no se altera ($297.889,50), arroja el total del monto del capital de condena por la suma de $515.713,09. ----------

----En resumen, pues, propiciaré al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado para disminuir el monto del capital de condena a la suma total de **PESOS** QUINIENTOS QUINCE MIL SETENCIENTOS TRECE CON NUEVE CENTAVOS **($515.713,09)**, con más los intereses fijados y a calcular conforme fuera establecido en la sentencia del anterior grado. Así lo voto.----------

----III.- Apelación de los honorarios profesionales fijados en primera instancia -por altos: Al Dr. A. M. B., letrado apoderado de la parte actora, se le fijó en concepto de emolumentos por su actividad desempeñada en el anterior grado, la suma equivalente al 22,40% del monto de condena a liquidar.----------

---Asimismo, al Dr. L. A. N., letrado apoderado de la parte demandada, se le reguló la suma equivalente al 16,8% del aludido monto de condena. ----------

---Atento a ello, coincido con el vocal que me precede en la votación, Dr. Vergara, en cuanto que tales porcentuales efectivamente resultan elevados. Para así decirlo atiendo y me atengo a los parámetros que esta sala B, de la Cámara de Apelaciones de Trelew en general sigue a tales efectos. ----------

----En tal sentido, cabe señalar que la alícuota que ésta Cámara de Apelaciones propicia fijar para la representación letrada que interviene por la parte que resulte totalmente vencedora en el pleito asciende a la suma equivalente al 19,60% del monto de condena a liquidar oportunamente. Este porcentual resulta de aplicar el 14%, el que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 (del 11% al 20% del monto del proceso); con más el 40% (a calcular sobre dicho porcentual). Esta última alícuota que se encuentra prevista como parámetro de máxima a utilizar en concepto del arancel por procuración en el art. 8º de la ley XIII Nº 4. ----------

----A la par, en lo que refiere a la representación letrada de la parte que resulte vencida en el proceso, genéricamente esta Alzada fija los emolumentos en la suma equivalente al 14%, porcentual que resulta de aplicar el 10% (conf. art. 6, 2do. párrafo, de la ley de arancel) más el 40% de dicha alícuota (conf. art. 8 de la ley de arancel).----------

---Es por lo cual, que encuentro apropiado adecuar las regulaciones cuestionadas a tales porcentuales tal como es propuesto por el Dr. Vergara. Así lo voto.----------

---------Los honorarios a favor de la perito contador M. R., fijados en el 4% del referido monto de condena.----------

-----Como es fácil de verificar, tal porcentual se encuentra dentro de los parámetros de mínima y de máxima que se encuentran previstos en la ley del arancel (entre el 1% y el

5% del monto de la sentencia) (Art. 60 de la Ley XIII Nº 4). Como consecuencia de lo cual no encuentro razón a la recurrente en cuanto que predica que tal emolumento resulta elevado. ----------

----En síntesis, propiciaré al acuerdo modificar la regulación de los honorarios profesionales correspondiente a la representación letrada de ambas partes ajustándola a las alícuotas antedichas, esto es, el 19,6% a favor del Dr. A. B.; y, el 14% a favor del Dr. L. N.. Y, manteniendo los honorarios que fueran fijados a la Cdra. M. R., en el porcentual del 4%. Todo ello, sin costas atento a que la materia no las genera. Así lo voto.----------

----IV.- Conclusión: ----------

-------Por todo lo expuesto propongo al acuerdo revocar parcialmente el fallo apelado para modificar, en menos, el monto del capital de condena fijándolo en la suma total de **PESOS QUINIENTOS QUINCE MIL SETENCIENTOS TRECE CON NUEVE CENTAVOS ($515.713,09)** con más los intereses fijados y a calcular según fuera determinado en la sentencia de grado. Y, para modificar los honorarios fijados por las representaciones letradas de las partes del siguiente modo, a saber: al Dr. A. M. B. en la suma equivalente al 19,60%; y, al Dr. L. A. N., en la suma equivalente al 14%. En ambos casos tales alícuotas a calcular sobre el monto del capital de condena a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A correspondiente. ----------

----Atento al modo en que se concluye, resultando la parte demandada recurrente vencedora en esta alzada, las costas devengadas en la misma deberán ser soportadas en su totalidad por la parte actora vencida (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV Nº 1; y, art. 282 del C.P.C.C.). ----------

----Los honorarios del Dr. L. A. N., por sus tareas de alzada, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente al 4,2% del monto de condena a determinar oportunamente, con más el I.V.A. pertinente (Conf.: art. 5, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

---------De tal manera finalizo mi intervención pronunciándome en esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

--Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para disminuir el capital de condena a la suma total de pesos quinientos quince mil setecientos trece con nueve centavos ($515.713,09), con más los intereses establecidos en la anterior instancia, y asimismo para reducir los honorarios de los Dres. A. M. B. y L. A. N., por sus tareas de primera instancia, para fijarlos en las cantidades equivalentes al 19,60% y 14%, respectivamente, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia; b) imponer las costas de Alzada a la actora vencida; c) regular los honorarios del Dr. L. A. N., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en el 4,2% del aludido monto del proceso; y d)

declarar que los honorarios antes regulados deberán incrementarse con el I.V.A. que pudiere corresponder.----------

----Así lo voto. ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, puesto que el mismo se corresponde con el acuerdo antes logrado.----------

-----ASI LO VOTO. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia venida en apelación para disminuir el capital de condena a la suma total de pesos quinientos quince mil setecientos trece con nueve centavos ($515.713,09), con más los intereses establecidos en la anterior instancia, y asimismo para reducir los honorarios de los Dres. A. M. B. y L. A. N., por sus tareas de primera instancia, para fijarlos en las cantidades equivalentes al 19,60% y 14%, respectivamente, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia. ----------

---IMPONER las costas de Alzada a la actora vencida.----------

--REGULAR los honorarios del Dr. L. A. N., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en el 4,2% del aludido monto del proceso.----------

-----DECLARAR que los honorarios antes regulados deberán incrementarse con el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

**RAUL ADRIÁN VERGARA**
**JUEZ DE CÁMARA**

**SERGIO RUBÉN LUCERO**
**JUEZ DE CÁMARA**

**--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2018 - SDL - CONSTE.----------**

**UBALDO RENÉ AGUILERA**

AGUILERA
E CÁMARA

SECRETARIO DE CÁMARA